



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00244-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO BARRERA HUERTAS ESTELA MELO CARRILLO y FERNANDO SERNA TORRES
DEMANDADO:	SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL e INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)

Los representantes legales del **COMITÉ LOCAL DE VENEDORES DE SAN CRISTOBAL**, actuando en representación de los 3572 vendedores vinculados en la A.P. 2001-0317, en contra de la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL e INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)**, por el no cumplimiento de la Resolución 422 del 20 de agosto de 2015 expedida por la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.**, por medio del cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, dentro del proceso de la Acción Popular No 25000-23-26-000-2001-0317-01.

En ese orden, procede el despacho a analizar la demanda promovida para establecer si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 y regulado en la Ley 393 de 1997, cumple los requisitos previos de procedibilidad.

El requisito especial de constitución de la renuencia

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

A su vez la Ley 1437 de 2011 manda:

“...ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos...CAPÍTULO II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:... 3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997...”

En punto de las características que debe cumplir la actuación previa ante la administración como prueba de la renuencia, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha sido reiterativa en precisar que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”¹. De igual manera, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “... tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.²

En suma, la prueba de la constitución de la renuencia de la entidad pública en dar cumplimiento a una norma legal o a un **acto administrativo**³, debe ser expresa en cuanto a que la petición indique con claridad que su intención es la de promover la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

³ Hay que señalar que acto administrativo debe ser una expresión unilateral de la voluntad de la administración, por ende, no puede ser contra actos de ejecución de una entidad pública

acción pública prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, por lo que su finalidad no puede llevar inmersa una aspiración de tipo personal o subjetivo respecto de los derechos del peticionario.

En punto del tema, el Consejo de Estado⁴, ha precisado:

“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este⁵ y que dicha autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.”

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que *“...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*⁶ (Subrayas fuera de texto).

En otra providencia, la Máxima Corporación Contenciosa Administrativa⁷ dijo:

*“...L]a parte accionante consideró que sus derechos fundamentales fueron vulnerados con ocasión del auto que rechazó su demanda de acción de cumplimiento, por cuanto no acreditó el requisito de constitución en **renuencia**. (...) [La accionante afirma que] la autoridad judicial demandada no valoró los medios de convicción que aportó para acreditar el requisito de constitución en **renuencia** (...) [Advierte la Sala que] La interpretación [de la autoridad judicial] tuvo sustento en el criterio que al respecto fijó esta Corporación, frente a los requisitos de la constitución en **renuencia**: (...) en el sentido de indicar que “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el*

⁴, Expediente No. 2000123330002016-00342-01(ACU)

⁵ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia**. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”⁵. (Negrita fuera de texto)

⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03700-01(AC) Actor: CARMEN LILIANA SALDARRIAGA MOLINA Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

*requisito de la **renuencia** para los fines de la acción de cumplimiento”, y que “Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en **renuencia**”. (...)*

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca, sin dubitación y objetiva del cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento.

Análisis Sustancial

Precisado lo anterior, es pertinente revisar si las diferentes solicitudes allegadas con el plenario (fs. 83 a 85), corresponden a la constitución de “renuencia” consagrada en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, esto es, si a través de las mismas, el accionante requirió expresamente las accionadas **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL e INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)**, con las exigencias ya referidas.

1. A folios 85, se observa petición radicada ante la Empresa de Renovación Urbana, la cual tenía como objeto solicitar el cumplimiento de la Resolución 422 de de agosto de 2015, con sus respectivas anotaciones de recibido.
2. A folios 88 a 91 obra queja ante la Personería Distrital contra el IPES, ERU, DADEP, METROVIVIENDA, IDU, y la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, mediante la cual se solicitó el análisis de los documentos allegados a esa instancia para que se materialice la orden de acuerdo al cumplimiento respecto de la orden emanada del Consejo de Estado.
3. A folios 113 a 116, se observa petición radicada ante la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual tenía como objeto solicitar el cumplimiento de la Resolución 422 de de agosto de 2015, con sus respectivas anotaciones de recibido, así como la orden de compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación por las actuaciones contrarias a derecho adelantadas por algunas entidades en el ejercicio de sus funciones.
4. A folios 119 a 122, se observa petición radicada ante la Directora Distrital de defensa Judicial y Prevención del daño antijurídico, la cual tenía como objeto solicitar la vigilancia especial de todas las actuaciones adelantadas por las entidades vinculadas al Distrito Capital respecto al cumplimiento de la Resolución 422 de de agosto de 2015, con sus respectivas anotaciones de recibido.

5. A folios 137 a 144, se observa petición radicada ante la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual tenía como objeto solicitar el cumplimiento de la Resolución 422 de de agosto de 2015, con sus respectivas anotaciones de recibido.

6. A folios 145 a 152, se observa petición radicada ante la Instituto para La Economía Social IPES, la cual tenía como objeto solicitar el cumplimiento de la Resolución 422 de de agosto de 2015, con sus respectivas anotaciones de recibido.

7. A folios 177 a 184, se observa petición radicada ante la Alcaldía Local de San Cristóbal, la cual tenía como objeto solicitar el cumplimiento de la Resolución 422 de de agosto de 2015, con sus respectivas anotaciones de recibido.

Como se observa, ninguna de las peticiones indicadas dan cuenta de que los accionantes, haya solicitado de manera expresa y directa a las accionadas **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL e INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)**, el cumplimiento del deber legal de un acto administrativo en estricto sentido, **que haya sido expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., por medio del cual se adoptan medidas administrativas para el cumplimiento de la Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo**, ya que del contenido de las solicitudes se hace mención vagamente del cumplimiento del acto administrativo de ejecución en mención, no habiendo claridad respecto de la renuencia de las entidades accionadas, ello se realiza en virtud de otras figuras constitucionales, que difiere en su contenido y alcance al requisito previo de la acción de cumplimiento.

En ese sentido, los derechos de petición interpuestos no pueden ser constitutivos de renuencia, pues acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado⁸, *“el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”*

Conforme a lo anterior, en el presente asunto, no se da cumplimiento a la constitución de renuencia, toda vez, que no obra prueba de que las partes accionantes, hayan requerido de la entidad accionada el cumplimiento de la normativa transgredida, por lo tanto, al no acreditarse el requisito de la “renuencia”, la acción se torna improcedente, y en consecuencia, deberá ser rechazada de plano, tal como dispone el artículo 12⁹ de la Ley 393 de 1997.

⁸ Consejo de Estado, acción de cumplimiento No. 11001-33-43-062-2016-00556-01 del 11 de mayo de 2017

⁹ En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del art. 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

En mérito de lo expuesto el **Despacho**,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la Acción de Cumplimiento interpuesta por los señores **ALEJANDRO BARRERA HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.310.899, **ESTELA MELO CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía núm. 20.859.150 y **FERNANDO SERNA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 17.146.875, contra de la **SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C., ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL e INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL (IPES)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, informándole que contra la presente decisión no procede ningún recurso (artículo 16 ibídem).

3.- Previas las constancias del caso, por secretaría devuélvanse los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase.

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77ea40cdd18b2cc03d076a97409efbfa2d7f08b106039da74c91971c0a54002

Documento generado en 26/08/2020 04:43:47 p.m.